



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00352-00
ACCIONANTE:	ALI SERRANO CARVANTES
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
VINCULADO:	NAFER IVAN GONZALEZ BOLAÑOS
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto: Admite Tutela

Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Secretaría Distrital de Gobierno, que en el término de la distancia y una vez tenga conocimiento de la presente acción de tutela, proceda a informar al Despacho la dirección de correo electrónico, teléfono, domicilio (datos de contacto) del señor NAFER IVAN GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con c.c 1.022.331.674.

Una vez el Despacho cuente con la citada información, por la Secretaría del Despacho efectúense la notificación de la presente providencia sin auto que lo ordene.

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. Estudio de admisibilidad.

El señor Ali Serrano Cervantes, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Secretaría Distrital de Gobierno**, en la cual depreca la protección de su derecho fundamental al debido proceso. En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados*”.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “[l]a protección provisional está dirigida a: **i)** proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; **ii)** salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y **iii)** evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente:

“solicito respetuosamente al señor Juez, que me expida una medida cautelar de la suspensión de la 0691 de fecha 25 de septiembre de 2023 y se deje en el cargo al señor Ali Serrano Cervantes hasta el fallo de la acción constitucional”.

En atención a lo anterior, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, comoquiera que, en la acción de amparo no hay pruebas del peligro y las amenazas alegadas por el actor.

Aunado a lo anterior, dentro del acervo probatorio aportado, militan pruebas que deberán ser analizadas con detenimiento y en atención a la jurisprudencia aplicable al

¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.

caso en concreto, además existen actos administrativos que deberán estudiarse de forma detallada como también el derecho a terceros interesados que, en el caso en concreto, corresponde a la persona que en la actualidad ostenta el cargo en carrera, esto es, **NAFER IVAN GONZALEZ BOLAÑOS**.

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por el actor como por las accionadas; por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **ALI SERRANO CARVANTES** y, en consecuencia:

- 1.1. NOTIFÍQUESE personalmente** y en forma inmediata a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Secretaría Distrital de Gobierno**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.
- 1.2. VINCULESE** en calidad de tercero interesado al señor **NAFER IVAN GONZALEZ BOLAÑOS**, identificado con c.c 1.022.331.674, por tener interés directo en las resultas del proceso.
- 1.3.** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Secretaria Distrital de Gobierno, que en el término de la distancia y una vez tenga conocimiento de la presente acción de tutela, proceda a informar al despacho la dirección de correo electrónico, teléfono, domicilio (datos de contacto) del señor **Nafer Iván González Bolaños**, identificado con c.c 1.022.331.674. Una vez el Despacho cuente con la citada información, por la Secretaria del Despacho efectúense la notificación de la presente providencia sin auto que lo ordene.

- 1.4.** Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

A las accionadas.

- Informen al Despacho los parámetros que se tuvieron en cuenta para el nombramiento de periodo de prueba del señor **Nafer Iván González Bolaños**.
 - Indicar al Despacho la fecha de firmeza y vencimiento de la lista de elegibles que fue usada para proveer el cargo que ostentaba el accionante.
- 1.5.** Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informen el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.
- 2. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
- 4.** Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6716bb41191ae34da06a5f24fc43e175e8c3f5101d43c9ab9d321d5edfc4040**

Documento generado en 05/10/2023 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>